REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 417

Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Rad.- 76001-31-03-013-2021-00011-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición, formulado por la parte demandada frente auto No. 110 del 03 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

II.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda radicada el día 25 de enero de 2021, COSMITET LTDA., presentó demanda de Ejecutiva Singular contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicitando librar mandamiento de pago de sumas de dinero representadas en facturas de servicios de salud prestados a usuarios de la demandada.

2.- A través de auto del 03 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Notificada la sociedad demandada por conducta concluyente, como consta en auto del 03 de marzo pasado y constancia secretarial de notificación del demandado que obra en el archivo 9. Del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la demandada, interpone recurso de reposición contra el auto anotado en párrafo precedente, conforme al inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., alegando que el título base de la ejecución carece de los requisitos establecidos por la Ley.

3. Indica el recurrente que las facturas no reúnen los requisitos del título ejecutivo, aduciendo que el demandante omitió indicar que, sobre dichas facturas, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sí realizó la correspondiente objeción y devolución, por lo que no se constituyen como títulos ejecutivos al no haber sido aceptadas por su defendida. Reiterando que no cumplen los requisitos formales contenidos en el artículo 422 del C.G.P., no obstante, la demandante insiste en realizar su cobro.

Expone que, teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la determinación adoptada por la ejecutante, indujo en error al Despacho, toda vez que solicitó librar el mandamiento sin contemplar en los hechos de la demanda, la totalidad de las circunstancias que rodean el trámite en particular "*y tomando ventaja de lo expedito que puede resultar un proceso ejecutivo decidió impetrar el presente trámite ejecutivo en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con el fin de cobrar arbitrariamente un dinero sobre el suministro de unos servicios de salud que fueron debidamente objetados.*"

En consecuencia, solicita sea revocado el auto atacado, toda vez que "*los títulos ejecutivos utilizados para ejercitar ésta acción ejecutiva no son exigibles pues, según información suministrada por la Compañía, las mismas fueron objetadas, y por lo tanto no contienen una obligación clara y expresa que puedan obligar a mi representada a pagar en el tenor de lo solicitado por el accionante.*"

Se fundamenta en que:

- El título que sirve de base para vincular Axa Colpatria Seguros S.A. no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo exigible.,
- El título de recaudo no reúne los documentos exigidos por el Decreto 56 del 2015 frente al reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito por cuenta del soat.
- La factura cambiaria es un título causal y no se desvincula del contrato que le dio origen, por lo que no puede librarse un título valor de esta naturaleza si no se incorporó dicho contrato.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no haberse aportado un título ejecutivo exigible.

Finaliza solicitando reponer para revocar el mandamiento ejecutivo con fecha del 03 de febrero de 2021 y que sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por COSMITET LTDA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A toda vez que ésta última realizó la correspondiente objeción y devolución de las facturas, de manera que no se constituyen como títulos ejecutivos al no haber sido aceptadas por la demandada, y no cumplir con los requisitos formales que deben ostentar en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso; y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra y se condene en costas a la parte ejecutante.

4. Luego de surtido el traslado de ley, el demandante, a través de su apoderada manifestó que "*El recurrente centra su principal argumento en indicar que las facturas cambiarías emitidas por Cosmitet Ltda, "no reúne los requisitos formales del título ejecutivo en tanto que no cumple con el lleno de las características de las que trata el artículo 772 del Código de Comercio Colombiano."* Y además que "*el articulo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando sean expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Mientras que, concordante con esa norma, el articulo 12 de la Ley 446 de 1998 consagra la presunción de legalidad de autenticidad de los documentos (títulos ejecutivos), siempre que reúnan las condiciones establecida en aquel articulo."*

Frente a lo anterior, manifiesta que el argumento indicado por el apoderado judicial cuando hace referencia a que las facturas de venta por

la prestación de servicios de salud relacionados con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito SOAT, son títulos ejecutivos, es preciso aclararle al despacho que la factura es un documento que entra a soportar y reflejar la ejecución u operación de la prestación del servicio de salud, en cumplimiento de un mandato legal y constitucional entre los sujetos procesales, teniendo como connotación jurídica la certeza, prueba o acreditación de los servicios de salud que en su momento se les brindó a los usuarios a cargo de la demandada, independiente de su pago o no, es decir que las facturas de venta nacen a la vida jurídica, con cargo a la demandada y donde se incorpora el derecho legítimo de cobrar la suma de dinero consignado en cada una de las facturas.

Que en lo concerniente a la facturación en salud es preciso advertir que el ordenamiento jurídico establecido por el Legislador esto es la Ley 1438 de 2011 Articulo 50 parágrafo 1 indica que: "*PARÁGRAFO 1o. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231de 2008*."

Además, que teniendo en cuenta la norma citada, la factura fue definida por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 (modificatorio del artículo 772 del C.Co.) como un "*título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*." Y en el caso de los servicios de salud, la factura es librada por el prestador de servicios de salud y se entrega a la entidad responsable del pago y no a su beneficiario.

Refiere también que, siguiendo los parámetros normativos que regulan el pago de los servicios del sector salud, la Ley 1438 de 2011 guarda estrecha correspondencia con los postulados normativos respecto de los requisitos formales fijados por el Estatuto Tributario para la facturación en salud en su artículo 617, y que las facturas, para tener plena validez, deben también contener los requisitos dispuestos en el artículo 621 del C.Co.

Y argumenta que en el presente caso, las facturas aportadas como título ejecutivo, cumplen con todas las exigencias del título valor simple, de tal manera que la ley 1438/11, aplicable a la facturación en salud determina que "*La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario artículos 617 y la Ley 1231 de 2008",* y que como se analizó, ninguno de estos mandatos legales indica que sobre estas deba acreditarse requisitos o soportes adicionales a los allí contemplados, como mal lo indica el apoderado de la demandada, al referirse a que las facturas en salud constituyen un título ejecutivo o complejo, por ello resalta sin asomo de duda, que no se trata de títulos ejecutivos complejos, pues lo que se está demandando no versa en el incumplimiento de un contrato, se trata de títulos valores que cumplen con toda la rigurosidad que la Ley exige de los mismos.

Resalta, que los títulos valores arrimados a la demanda, representados en facturas de venta, prestan mérito ejecutivo al evidenciarse que son claros, expresos y exigibles, lo que significa que están revestidos de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, documentos que necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo, como en el presente caso sucedió con la facturas de venta allegadas al proceso y sobre cuales se libró mandamiento de pago, reiterando que, las facturas aportadas con la demanda constan en documento original, de la lectura que de ellas se evidencia que se detallan todos y cada uno de los servicios en la atención de urgencia brindados a personas que resultaron lesionadas en accidentes de tránsito, la firma o sello mecánicamente impuesto de quien emitió la factura, la fecha de emisión, indica el nombre de la razón social y nit de la entidad que presto lo servicios de salud, - Cosmitet ltda, la razón social y nit del responsable de pago que para todos los efectos corresponde a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, el valor por cada servicio, numero consecutivo y la fecha de expedición.

Además de lo anteriormente indicado, que dichas facturas constan de la fecha de radicación y el sello de la entidad que las recibe, constituyendo todas las solemnidades determinadas por la Ley respecto de la factura de venta, así como de los del título valor puro y simple, por lo que fundamenta la acción cambiaría impetrada y merecen toda la consideración del Juez, expresada en el mandamiento de pago a favor de su defendida, contrario a lo que expresa el apoderado judicial del extremo pasivo al referirse que Cosmitet Ltda "indujo en error al Despacho" al pretender cobrar una facturas de venta por unos servicios de salud de manera arbitraria; concluyendo que, "*para este proceso no es viable concebir que las factura base de cobro se le de el trámite de título ejecutivo pues por su naturaleza no es un título complejo y menos la imposición que pretende endilgarle el ejecutado cuando refiere de anexos adicionales con fundamento en el Decreto 056 de 2015, imponer tal carga a la entidad que pretende ejecutar el pago adeudado, es decir, ante la administración de justicia y por lo tanto, menos podría la jurisdicción constituir tal requisito en una barrera para su pronta y cumplida tutela.*."

Y respecto del argumento referente a que el título de recaudo no reúne los documentos exigidos por el Dec.56/15 frente al reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidente de tránsito, arguye que el apoderado judicial reitera en este punto aspectos como la carencia de requisitos formales del título ejecutivo que ya fueron postulados en el numeral primero de la sustentación y sobre los que ya se pronunció.

Indica que el apoderado de Axa Colpatria, sostiene que las facturas, por tratarse de títulos ejecutivos, debieron acompañarse de los documentos exigidos en los artículos 26, 31 y 32 del Decreto 052/15, manifestando que "*al respecto si bien existen normas especiales que regulan el ámbito de la salud y*

especial las que se establecen en el alcance del seguro SOAT, lo cierto es que dichas disposiciones están encaminadas con trámites administrativos que se surten entre los actores que en cierta medida intervienen en el ejercicio de la prestación de los servicios de salud, (Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud, Aseguradoras en lo que le compete al sector de la salud), a realizar cobros directos como una forma de pago voluntario que permitan optimizar de manera eficiente y oportuna el flujo de recursos en el sistema y de esa manera la efectiva prestación de los servicios de salud" indicando además que, las normas especiales en cita establecen que las entidades responsables del pago por la prestación de los servicios de salud, pueden presentar objeciones a las facturas por carecer de algún soporte documental en un trámite previo al requerimiento en sede judicial como bien lo prescribe la Ley 1438 de 2011 en su artículo 56, pero tales omisiones de requisitos adicionales que sean establecidos por normas distintas a las que regulan, establecen, y acreditan la naturaleza del título valor como es el articulo 621 y 774 del cartulario comercial y el artículo 617 del Estatuto Tributario, no le resta la calidad de titulo valor y por ende exigir el acatamiento de tal mérito sin la exigencia de soportes adicionales o documentos adicionales; sustentando lo dicho en pronunciamiento del Tribunal Superior Judicial de Cali en caso donde el Juzgado 8 Civil del Circuito se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Concluyendo, que "*las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, que por su misma naturaleza que el legislador le impartió, para su tutela, el cumplimiento de los requisitos que la Ley comercial le impone, es decir que con la sola factura y acreditar la entrega efectiva que en efecto sucedió por parte de Cosmitet Ltda ante Axa Colpatria Seguros S.A, no es dable la exigencia de otros documentos adicionales. Contrario a lo que predica el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al afirmar que de los documentos aportados con la demanda no contiene en ellas ni en escrito separado constancia de aceptación, es ajustado advertir que las facturas de venta consta que fueron recibidas por la entidad ejecutada, de tal suerte que se evidencia el sello de recibido, asimismo y como se expreso anteriormente no existe prueba alguna que permita determinar que la responsable del pago en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., haya presentado objeción alguna respecto de las facturas que se le presentaron para cobro configurando entonces la aceptación tacita de las facturas y por ente su reconocimiento y pago.*"

Y en cuanto al argumento – la factura cambiaria es un título causal y no se desvincula del contrato que le dio origen, por lo que no puede librarse un título valor de esta naturaleza si no se incorporó en dicho contrato, indica que lo que se pretende cobrar por esta vía son aquellas obligaciones adeudadas por parte de la Aseguradora, con ocasión de los servicios de salud prestados a los pacientes amparados con las pólizas de seguro obligatorio en accidentes de tránsito, cuyos pagos debían ser realizados por la Entidad ejecutada lo cual no ocurrió y esto dio lugar a la presentación de demanda ejecutiva, acción muy diferente en el Contrato Seguro; y que su representada, a través de la Clínica Rey David, en calidad de prestador de naturaleza privada, prestó los servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito, amparados por pólizas propias del SOAT, bajo la modalidad de urgencia (prestación de servicios de salud – atención de urgencias); cuyas pólizas de seguro obligatorio para

accidentes de tránsito fueron contratadas por los asegurados con la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para este tipo de servicios no se requiere la celebración de un contrato u orden previa para la prestación del servicio ya mencionado, la prestación de estos servicios que fueron efectivamente prestados y facturados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Explica que los servicios fueron prestaron en virtud del mandato constitucional y legal en la obligatoriedad de la atención de los servicios de urgencias, es decir, que su representada simplemente es el prestador de los servicios de salud más no es ninguna de las partes que configuran el contrato de seguro, por ende las facturas se presentan por concepto de los servicios prestados a los beneficiarios de la Aseguradora y esta entidad es la obligada al pago de las facturas radicadas, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1438 de 2011. Concluyendo que, se malinterpreta que su defendida es beneficiaria del seguro cuando es claro que es solo el prestador de los servicios de salud en la modalidad de urgencias que por virtud normativa es de obligatoria prestación, tal como lo dispone la Ley 715 de 2001 en su artículo 67.

Y finalmente, en cuanto al argumento de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no haberse aportado un título ejecutivo exigible, acusa que el apoderado de la demandada es reiterativo en indicar que las facturas de venta aportadas al proceso son títulos ejecutivos que no cumplen con los requisitos formales, indica que esto quedó desvirtuado en las argumentaciones antes anotadas.

En consecuencia, solicita mantener incólume el auto atacado, y se continúe con la ejecución pretendida.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- De acuerdo al planteamiento formulado por el recurrente, el problema jurídico que se propone resolver el Despacho es si las facturas arrimadas para el cobro ejecutivo, por prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, constituyen título ejecutivo por sí solas, o si por el contrario, se deben acompañar de documentos adicionales, como lo manifiesta el recurrente.

4.- El artículo 422 del C.G.P., reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del*

deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"

El gobierno expidió el Decreto 056 del 15 de enero de 2015, "*Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos sean aprobados por el Ministerio de Salud Protección Social en su calidad de Consejo de Administración Fosyga, por de la Subcuenta ECAT del y de las entidades aseguradoras autorizadas para SOAT*", donde se indican los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago de reclamaciones, contenido en el Artículo 26, que reza: "*Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. **Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito**, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: **1. Formulario de reclamación** que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. **2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito**: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados los articulas 31 y 32 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. **4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio**, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS".* (subrayas y negritas, son del Despacho)

En virtud de la norma transcrita, se concluye necesariamente, que cuando se persiga el cobro de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, no basta con presentar la sola factura para su cobro, siendo indispensable adosar a esta, los documentos exigidos por la norma especial; no bastando, como se dijo, la sola presentación de la factura, sino que esta se debe acompañar de la Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados los artículos 31 y 32 del citado decreto, además de los documentos que soportan el contenido de la historia clínica; lo que lo convierte en un título complejo.

Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia al resolver impugnación a una acción de amparo que fue confirmada en segunda instancia, cuando en un caso similar al que aquí nos ocupa, dijo:[1]

"En efecto, la revisión del expediente y, particularmente de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el <>, la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las <> relacionadas con la <>, que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si <> y <>. En tal sentido, señaló: (…) Sobre la discusión en este asunto, sobre si se trata o no de un título ejecutivo complejo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 (¿?) del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación. Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó. Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1º del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: "Artículo 33. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes". Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando. El artículo 31 del mismo Decreto señala: "Contenido de la Epicrisis" (…) Luego el parágrafo indica que los requisitos contenidos en el presente artículo aplican para las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud y deben cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes. El artículo 32 ya señalado indica qué debe contener el resumen de atención clínica y en el mismo parágrafo dice que deben presentarse como soporte de las reclamaciones por servicios de salud. Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de 6 obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud. La norma, artículo 21, indica: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio" (¿?) en el caso de las facturas de prestación de servicios se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados, artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las relacionadas

[1] Sentencia 2064 de 2020

con la prestación de servicios de salud originados (¿?) en accidentes de tránsito deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación ante la aseguradora, más los anexos antes enunciados. En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago. Por lo tanto, en el presente asunto la sola factura no constituye título ejecutivo, porque este último tiene carácter de complejo, ya que debe estar integrado con otros documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias y aplicables. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud son los previstos en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio para el caso de la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular. Ahora, siendo estos requisitos de orden sustancial, es decir, los relativos a la integración del título ejecutivo complejo, porque la ley los exige en este caso, se advierte que no se trata de una mera formalidad que pueda ser analizada en virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que bien podía el juez verificar la ocurrencia de estos en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito. Además, que aun cuando el juez decidió desfavorablemente la reposición contra el mandamiento de pago, señalando que estaban cumplidos los requisitos formales del título, esta circunstancia no es óbice para que, de oficio o en cualquier momento, o en la sentencia de primera o en la de segunda instancia, se vuelvan a examinar todos los requisitos del título. Así lo ha reiterado la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (¿?) del 14 de marzo de 2019, radicación 25000-22-13-000- 2019-00018-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa. En consecuencia, como en el presente asunto la demanda ejecutiva sólo se acompañó de facturas de prestación de servicios, mas no de los documentos que componen jurídicamente el título complejo, la decisión acertada es la de no seguir adelante la ejecución y dar por probada la excepción de mérito denominada "inexigibilidad de los títulos (¿?) base de la ejecución". Por tanto se confirmará la decisión apelada, con costas a cargo de la parte demandante (cfr. minutos 37:36 a 48:33, en el registro)."

Corolario, al no haberse allegado con las facturas los documentos soportes que exige la ley para el cobro de servicios de salud originados en accidentes de tránsito, no se hace exigible el título para su cobro, por lo que en consecuencia, se revocará el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **REVOCAR** el auto interlocutorio No.110 fechado el 03 de febrero de 2021, por medio del cual se profirió mandamiento de pago de los valores allí contenidos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por falta de exigibilidad de los títulos base de ejecución.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cancélese la radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Civil 013

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c4d6734d403f68e07b2a1717a40760087e5d431f83bb1066b213894541be40c

Documento generado en 02/09/2021 03:42:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica